

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0182

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	JORDANTEL CIA. LTDA.
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190447456001
DIRECCIÓN:	AV 12 DE OCTUBRE N24-437 Y CORDERO
TELÉFONO:	098 577 21
CIUDAD – PROVINCIA:	QUITO – PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	manuelfajardos.33@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 25 de abril de 2024 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **JORDANTEL CIA. LTDA.**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 174 a fojas 17470 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 25 de abril de 2039, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1067-M** del 02 de junio de 2025, la Unidad Técnica Coordinación Zonal 6, remite el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0383 del 02 de junio de 2025, que señala en su conclusión:

"5. CONCLUSIONES

- El nodo principal denominado **"SAN BARTOLOME"**, encontrado en operación en la parroquia San Bartolomé del cantón Sigüig, no se encuentra autorizado por ARCOTEL.
- El enlace de conexión internacional que opera en el nodo principal denominado **"SAN BARTOLOME"**, no se encuentra autorizado por ARCOTEL. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 de 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”.

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0178 de 03 julio de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0152 de 29 de mayo de 2026**, emitido en contra de **JORDANTEL CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2025-0383 del 02 de junio de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 29 de mayo de 2026.

b) **JORDANTEL CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009433-E del 11 de junio de 2026.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0328 del 15 de junio de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

a) Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que JORDANTEL CIA. LTDA., si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-6502.

b) Se reproduce como prueba los documentos adjuntos por el expedientado, que son: impuesto a la renta del año 2025, oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0047-OF, constancia

del reingreso de la solicitud de modificación, trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009433-E del 11 de junio de 2026.

c) En atención a la prueba solicitada por la administrada, se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que dentro del término de cinco (5) días indique el estado de la solicitud de modificación técnica ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009433-E del 11 de junio de 2026.

d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009433-E del 11 de junio de 2026; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0351 del 25 de junio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de junio de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0383 del 02 de junio de 2025, en el cual se concluyó que **JORDANTEL CIA. LTDA.**, opera su sistema de acceso a internet con características diferentes a las autorizadas.*

La administrada en su contestación ha alegado lo siguiente:

"(...) IV. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:

- 1. Se reconozcan y apliquen las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se autorice el plan de subsanación presentado.*
- 2. Se requiera a quien corresponda la certificación de que mi representada no registra sanciones previas por la misma infracción, con identidad de causa y efecto, en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento.*
- 3. Se requiera a la Dirección Técnica competente en materia de títulos habilitantes la certificación del ingreso y estado del trámite de modificación reingresado.*
- 4. Verificada la concurrencia de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 ibídem, se valore la facultad de la Agencia de abstenerse de imponer sanción, tratándose de una infracción de primera clase.*
- 5. Se deje constancia expresa de la inexistencia de agravantes, conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

6. En caso de imponerse una sanción pecuniaria, esta sea determinada conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando de manera expresa la información financiera actualizada presentada en la plataforma web de la ARCOTEL, y graduada en el rango mínimo, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

7. Se agreguen al expediente los documentos adjuntos y se reciba la documentación complementaria que se presente sobre el avance del trámite de regularización.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, expreso mi preferencia y consentimiento para que las notificaciones del presente procedimiento se realicen al correo electrónico: manuelajardos.33@gmail.com.(...)"

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0328 del 15 de junio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...)a) Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado "Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio"; donde se refleja que JORDANTEL CIA. LTDA., si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-6502.**b)** Se reproduce como prueba los documentos adjuntos por el expedientado, que son: impuesto a la renta del año 2025, oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0047-OF, constancia del reingreso de la solicitud de modificación, trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009433-E del 11 de junio de 2026.**c)** En atención a la prueba solicitada por la administrada, se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que dentro del término de cinco (5) días indique el estado de la solicitud de modificación técnica ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009433-E del 11 de junio de 2026. **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009433-E del 11 de junio de 2026; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1084-M, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes da respuesta a lo solicitado con providencia de fecha 15 de junio de 2026, donde se señala:

"(...) La prestadora JORDANTEL CIA. LTDA., ingresó mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007895-E de 05 de junio de 2025, la solicitud de modificación de infraestructura de su título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, la cual fue atendida con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0047-OF de 16 de enero de 2026, con el cual se realizaron observaciones al requerimiento.

Posteriormente, JORDANTEL CIA. LTDA., realiza una nueva solicitud (no corresponde a la respuesta del oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0047-OF), de modificación de infraestructura de su título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, la cual fue ingresada con el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009370-E de 10 de junio de 2026, dicha solicitud fue atendida con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0729-OF de 25 de junio de 2026, con el cual se realizaron observaciones al requerimiento. (...)"

En análisis de lo expuesto:

De lo manifestado por la administrada, la información constante en el expediente y la respuesta emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la presente fecha se evidencia que la administrada ha solicitado modificaciones técnicas, sin embargo, a la fecha aún no consta el mismo como aprobado o no, ya que con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0729-OF de 25 de junio de 2026 se ha efectuado observaciones a la administrada, por ende, se ha revisado en las bases de datos de registro de nodos y el mismo no constan, por lo que no es factible que opere la subsunción ya que no se ha corregido la conducta infractora.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0152 de 29 de mayo de 2026**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **JORDANTEL CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha dado contestación admitiendo el incumplimiento, y no presta un plan, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que la expedientada no ha subsanado su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

“(...) Corresponde considerar que la conducta admitida no ha generado daños a usuarios ni a terceros que deban ser reparados: no constan en el expediente reclamos ni afectaciones al servicio; por el contrario, la operación observada ha contribuido a la conectividad de una parroquia rural. En tal virtud, verificada la concurrencia de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y previa valoración de la mínima afectación al mercado, al servicio y a los usuarios, solicito respetuosamente que la Agencia considere el ejercicio de su facultad de abstenerse de imponer sanción, prevista en el último inciso de la citada disposición para las infracciones de primera clase, como la imputada en el presente procedimiento. (...)”

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que **JORDANTEL CIA. LTDA.**, si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante del servicio de acceso a internet.

Certificación Nro: **0936-ARCOTEL-FOCTDG-6502**

Fecha: **2026-05-27**

Servicio: **Acceso a Internet**

Año: **2025**

Valor del servicio: 18818.15

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente los atenuantes número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 55/100 CENTAVOS (USD \$ 1.55).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0152**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **JORDANTEL CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y la letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2026-0351 del 25 de junio de 2026**, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **JORDANTEL CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por **iniciar operaciones con características diferentes a las autorizadas**, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0152 del 29 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en

la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0178 de 03 de junio de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0152 de 29 de mayo de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **JORDANTEL CIA. LTDA.**, en el incumplimiento lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a **JORDANTEL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0190447456001; de acuerdo al numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente, los atenuantes números 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 55/100 CENTAVOS (USD \$ 1.55).**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a **JORDANTEL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0190447456001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a **JORDANTEL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0190447456001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta



Dada en la ciudad de Cuenca, el 07 de julio de 2026.

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2